

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- EL BAGRE, ANTIOQUIA
ESTADO NRO. 048**

| RADICADO | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUTO | FECHA ESTADO | ACTUACIÓN |
|-----------------|----------------|---------------------------------|------------------------------|-------------------|---------------------|---|
| 2016-00186 | Ejecutivo | CMT Electrodomesticos S.A | Julio Cesar Cochero-Otro | 2/05/2024 | 3/05/2024 | Deja Auto sin Valor-Reconoce personeria-Ordnea oficar EPS |
| 2016-00187 | Ejecutivo | Electrodomesticos S.A.S | Maria Ramona Florez | 2/05/2024 | 3/05/2024 | Respuesta solicitud |
| 2020-00169 | Ejecutivo | Cidesa Cooperativa | Wilfredo Carranza Tapias | 2/05/2024 | 3/05/2024 | Notificacion por Conducta concluyente |
| 2021-00018 | Aprehension | Bancolombia s.a. | Cristian Almanza Morales | 2/05/2024 | 3/05/2024 | Aclara hecho primero del auto terminacion |
| 2022-00144 | Aprehension | R.C.I Colombia Cia de Financiam | Pedro Nel Lerma Hernandez | 2/05/2024 | 3/05/2024 | Termina Pago Parcial |
| 2022-00234 | Ejecutivo | Cidesa Cooperativa | Domingo Favio Corrales -otro | 2/05/2024 | 3/05/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante con la ejecucion |
| | | | | | | |

FIJADO HOY 03 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:00 a. m DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5 P.M.



Gustavo Mora Cardona
Secretario,



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado : **2016-00186**
Proceso : Ejecutivo.
Demandante : C.M.T. Electrodomésticos S.A.
Demandado : Julio Cesar Cochero y Otro
Auto Sustanc. : 263/24

El despacho observa que, por auto del 01 de abril de 2024, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, a sabiendas de que la apoderada de la parte demandante con anterioridad había solicitado oficiar a la EPS a efectos de establecer el lugar donde laboran los demandados, por lo tanto, se dejara sin valor dicho auto.

De conformidad el escrito enviado por la señora Gloria Cecilia Taborda Carmona en calidad de representante legal de C.M.T ELECTRODOMESTICOS S.A.S, se RECONOCE PERSONERIA a la Dra KARINA TRUJILLO MONTOYA CON TP 374099 del C.S. J, conforme el poder a ella conferido.

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en escrito recibido el pasado 23 de febrero de 2024, se ordena oficiar a COOSALUD EPS S.A. . a fin de que informen al despacho los datos de la empresa donde labora la demandada LILIANA PATRICIA BARRANCO LOPEZ CC 43.692.828 con cc Expídanse por Secretaría el respectivo oficio.

Así mismo se hace saber que al demandado JULIO CESAR COCHCERO BARRANCO, aun no se notificado.

Es por lo que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor el auto de fecha 01 de abril del presente año que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito en razón de que existía solicitud enviada por la parte, pendiente de tramitar.

SEGUNDO RECONOCER PERSONERIA a la Dra KARINA TRUJILLO MONTOYA con TP 374099 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO, Ofíciase a Coosalud, conforme la parte motiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

NOTIFIQUESE: y CUMPLASE

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ

Oficio 169 Coosalud EPS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

02 de mayo de 2024.

OFICIO Nro. 169

RADICADO 2016-00186

Señores

COOSALUD EPS S.A.

Ciudad

Demandante : C.M.T. Electrodomésticos S.A.
Demandado : Julio Cesar Cochero y Otro
Asunto Ordena oficiar

Me permito manifestarles que, por auto de la fecha, dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiar a COOSALUD EPS S.A. . a fin de que informen al despacho los datos de la empresa donde labora la demandada **LILIANA PATRICIA BARRANCO LOPEZ** CC 43.692.828 Expídanse por Secretaría el respectivo oficio. Sírvase proceder, dando respuesta a la presente petición.

Cordialmente

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 2016-00187
INTERLOCUTORIO: 0262/24
DEMANDANTE : Electrodomésticos SAS
DEMANDADO : María Ramona Flórez
ASUNTO Respuesta Solicitud

Dando respuesta a lo solicitado por la Dra Ana María Moreno Cuesta, se le hace saber que el proceso de la referencia, termino por DESISTIMIENTO TACITO el pasado 01 de noviembre de 2022. Así mismo se le hace saber que en el portal del Banco Agrario de Colombia no reposan títulos judiciales.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL BAGRE – ANTIOQUIA

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado : **2020-00169-00**
Auto Interlocut. : 261-24
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Cidesa Cooperativa
Demandado : Wilfredo Carranza Tapias
Asunto ; Notificación por Conducta-

Las partes del proceso habían solicitado la suspensión del proceso en escrito del 21 de febrero de 2022, , así las cosas conforme lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado **WILFREDO CARRANZA TAPIAS** con C.C. No. **8.202.457 NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 11 de diciembre de 2020 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de CIDESA COOPERATIVA

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Tener notificado por conducta concluyente al demandado **WILFREDO CARRANZA TAPIAS** con C.C. No. **8.202.457, NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 11 de diciembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

NOTIFIQUESE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ

SEÑOR
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE
E.S.D.

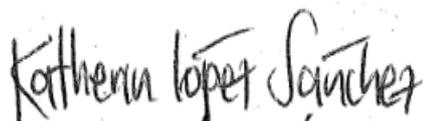
RADICADO: 05250408900120210001800
REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION (PAGO DIRECTO)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN A ALMANZA M CC 8364855

ASUNTO: SOLICITUD CORRECCION DE AUTO DE TERMINACION

KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante de manera respetuosa y mediante el presente escrito solicito a su Honorable Despacho, corrección de **AUTO** de fecha **11 DE MARZO DE 2024**, en el sentido que se indicó que el nombre del ejecutado es **CRISTIAN A. ALMANZA A** siendo lo correcto **CRISTIAN A ALMANZA M**.

Sin más,

lo anterior para dar trámite a lo que corresponde con lo mencionado en el **ART 111 de la Ley 2213 de 2022, reglado en el artículo 111 inciso 2 del C G P**, y que a su vez esto sea notificado a mi persona mediante el correo notificacionesprometeo@aecea.co y katherin.lopez278@aecea.co



KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ
C.C. 1.018.453.278 de Bogotá D.C
T.P. No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura.

1 Art 11. Comunicaciones, oficios y despachos: Todas la comunicaciones, oficios y despachos con CUALQUIER DESTINATARIO, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el Art 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o a los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ORDENES JUDICIALES mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, los cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico de la autoridad judicial.

2 ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **2021-00018-00**
Auto int. Nro.260/24
Demandante: Bancolombia.
Demandado: Cristian Alberto Almanza Morales
Proceso : Garantía Mobiliaria
Asunto: Aclara auto terminación.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante abogadas Katherine López Sánchez en relación al nombre del ejecutado siendo correcto Cristian A Almanza M, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE.

RESUELVE

PRIMERO: aclarar el hecho primero del auto del 11 de marzo de 2024, en relación al nombre correcto del demandado el cual es **CRISTIAN ALBERTO. ALMANZA MORALES** cc 8.364.855.

SEGUNDO: Lo demás queda conforme el auto del 11 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ

Juez.

SEÑOR
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE
jpMunicipalelbagre@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO PLACA GVO116
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
EJECUTADO: PEDRO NEL LERMA HERNANDEZ CC 3998082
RADICACION: 05250408900120220014400

**ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACION DE LA EJECUCION POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION
PLACA GVO116**

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar a su despacho de la manera más respetuosa:

1. Se decrete la **Terminación** de la presente ejecución por **Pago Parcial de la Obligación**, de conformidad al **artículo 2.2.2.4.1.31 Numeral. 2 del decreto 1835 de 2015** y en concordancia con la **Ley 1676 de 2013**.

2.Solicito respetuosamente a su despacho, se informe el trámite realizado con el oficio de aprehensión, si este hubiese sido elaborado y tramitado por su despacho ante la SIJIN. Lo anterior, en virtud de proceder con la solicitud de levantamiento de las medidas si existiere embargo del bien, objeto de la presente ejecución.

3.En consecuencia, a la anterior terminación si es el caso, se proceda con el levantamiento de las medidas que correspondan y se oficie a la **SIJIN-SECCINAL AUTOMOTORES** de dicha ordena al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co y se nos copie en aras de tener constancia de dicho trámite.

4. Que no se condene en costas y agencias en derecho.

5. Por último se deja constancia que los correos electrónicos habilitados para recepción y envíos de comunicaciones al despacho corresponden a notificaciones.rci@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co

6.Solicito se sirva ordenar el archive del expediente.

Del Señor Juez.
Cordialmente,



CAROLINA ABELLOOTALORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del CSJ
Karen Lorieth Novoa - RCI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **2022-00144-00**
Auto int. Nro.259-24
Demandante: R.C.I Colombia Cia de Financiamiento
Demandado: Pedro Nel Lerma Hernández
Proceso : Garantía Mobiliaria
Asunto: Termina proceso.

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte demandante abogadas Katherine López Sánchez en el escrito precedente enviado electrónicamente, donde informa que se acordó con la parte demandada dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **GVO116** instaurado por **R.C.I COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **PEDRO NEL LERMA HERNANDEZ, con cc 8.364.8399808255**, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo: automotor de placas: **GVO116** modelo 2020, marca Renault, línea Sandero, Servicio Particular Color Rojo, Motor A812UG05892de propiedad de **Pedro Nel Lerma Hernández. con cc 3998082**.

TERCERO: Ordenar oficiar a la policía Nacional informando sobre lo pertinente (mebog.sijin-radic@policia.gov.cp. Ofíciase.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

30 de abril de 2024

Señores
POLICIA NACIONAL
Mebog.sijinradic@policia.gov.co
Ciudad

Oficio nr. 167
Demandante: R.C.I Colombia Cia de Financiamiento
Demandado: Pedro Nel Lerma Hernandez
Proceso : Garantía Mobiliaria
Radicado: 2022-00144-00

Me permito manifestarles que el proceso de Aprehesión (Garantía Mobiliaria) de **R.C.I COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **PEDRO NEL LERMA HERNANDEZ, con cc 8.364.8399808255**, por auto de la fecha, termino por pago parcial de la obligación, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de la aprehensión del vehículo de placas **GVO116** modelo 2020, marca Renault, línea Sandero, Servicio Particular Color Rojo, Motor A812UG05892de propiedad de **Pedro Nel Lerma Hernández. con cc 3998082**

Sírvase proceder a levantar la aprehensión, de estar capturado el vehículo se ordenara su entrega-

Cordialmente

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

| | |
|-----------------|-------------------------------|
| RADICADO | 2022-0234 |
| INTERLOCUTORIO: | 258/24 |
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | Cidesa |
| DEMANDADO | Domingo Favio Corrales - Otro |
| ASUNTO | Ordena Seguir Adelante |

En el presente asunto, se observa que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 , Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los fundamentos hechos están esbozados en las mismas pretensiones de la demanda antes indicadas.

3. TRÁMITE

El veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustados a derecho; y en la misma fecha, se decretó la medida cautelar solicitada con la demanda. El mandamiento de pago de dicto así:

Primero por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.C. (22.240.324)** más los intereses moratorios desde el día 20 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las suma de **OCHOCIENTOS TRENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MC (833.148)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de junio al 11 de agosto de 2022.

Los demandados DOMINGO FAVIO CORRALES GUEVARA y JAIDER JAVIER LONDOÑO GONZALEZ, fueron notificados de manera electrónica el día 21 de octubre de 2022. al correo domingofaviocorralesguevara@gmail.com , (



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL BAGRE – ANTIOQUIA

Ley 2213 de 2022), El término otorgado a los demandados se encuentra vencido y dentro de dicho el mismo, guardaron silencio, sin presentar excepción alguna.

4. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

4.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

4.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación y la parte demandada tuvo la oportunidad de nombrar quien lo representara y guardó silencio; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

4.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL BAGRE – ANTIOQUIA

donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo letras de cambio que cumplen los requisitos generales consagrados en el artículo 671 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL BAGRE – ANTIOQUIA

límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien, el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

5.. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

4. Agencias en Derecho: como agencias en derecho se fijan la suma de cuatrocientos mil pesos (\$1.300.000).

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución en favor a favor de **COOPERATIVA CIDESA**, en contra de **DOMINGO FAVIO CORRALES GUEVARA y JAIDER JAVIER LONDOÑO GONZALEZ**. por los siguientes conceptos:

Primero por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.C. (22.240.324)** más los intereses moratorios desde el día 20 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las suma de **OCHOCIENTOS TRENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MC (833.148)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de junio al 11 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Con lo embargado o lo que se llegare a embargar, páguese el crédito al demandante.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de un millón setecientos mil pesos **\$ 1.300.000**

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez